

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa a los diez días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] o la [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

RESULTANDO

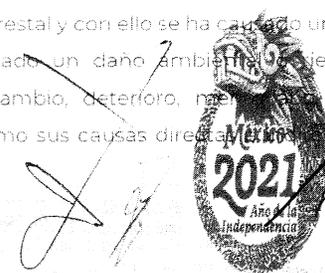
PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/033/21-IA**, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se comisionó a los Ciudadanos Héctor Eduardo Estrella Soto e Ing. Erick Baltazar Valdez Terrazas, inspectores federales adscritos a esta Delegación para que realizara visita de inspección ordinaria a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE O ENCARGADO DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] EN LA ZONA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, SINDICATURA DE TOPOLOBAMPO, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA;** la cual tuvo por objeto lo siguiente:

Verificar que las obras, actividades o afectación al ecosistema costero realizadas en el terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica [REDACTED]

Protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, sindicatura de Topolobampo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa, para verificar y circunstanciar:

1. Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.
2. Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o vegetación a la zona de dunas o a la vegetación forestal y con ello se ha causado un daño ambiental.
4. En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, modificación o afectación y modificaciones adversas al ambiente, así como sus causas directas, indirectas y el estado base del sitio.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA



0100 590 656 00/00 0000
México, D.F., a los diez días del mes de diciembre del 2021.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PEPA/31.3/DC/27.5/00026-21

Resolución Administrativa: PEPA/31.3/2021.5/00026-21-250

"2021, Año de la Independencia"

inspeccionado, debiendo llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el memorado personal practicó visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **IA/031/21** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando que precede, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 28, fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, (Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho; atribuibles a la persona moral denominada [Redacted] y/o a la [Redacted].

CUARTO.- En virtud de lo anterior, los días dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la [Redacted] la persona moral denominada [Redacted] [Redacted] fueron notificados respectivamente de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 080/21 IA**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

QUINTO.- No obstante la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, la persona moral denominada [Redacted] y/o la [Redacted] hicieron uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

SEXTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del personal [Redacted] denominada [Redacted] [Redacted].

ESTADO DE SINALOA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA
CALLE DE LA INDEPENDENCIA S/N
C.P. 23000 SINALOA, SINALOA

GUERRERO los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, esta delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva, y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis Leon Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 6º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil doce; 70, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Expediente: PPA/SIN/2021/SR/0026-21

Resolución Administrativa: PPA/SIN/2021/SR/0026-21/260

"2021, Año de la Independencia"

GUERRERO los autos que integran el expediente en que se actúa con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, esta delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva y:

CONSIDERANDO

I.- El suscrito Ciudadano Biologo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y promover el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines: de conformidad con los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º fracción XIV, 4º, 8º, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6º, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como ultimo párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, ultima reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación

[Handwritten signature]



CL. TEL. \$80,658.00/100 MXN
Módulo Operativo 59
CALLE SAN FERNANDO S/N
DELEGACIÓN SINALOA, SINALOA, SINALOA



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado:

Expediente: PFPA/SI/S/2027/00026-2

Resolución Administrativa: PFPA/SI/S/2027/00026-21-260

"2021, Año de la Independencia"

el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Organos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los tramites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que corran los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como lo dispuesto en el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte", publicado en el Diario Oficial el nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textuales:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Circular stamp: México 2021 Año de la Independencia]

[Circular stamp: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES]

En el día de la fecha, se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

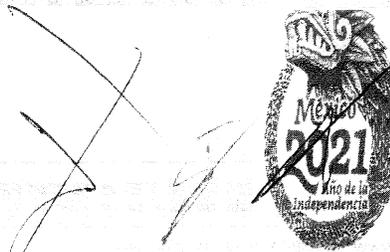
Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...

Se le dio lectura a los documentos que se exhibieron en el expediente...



Mexico 2021 Año de la Independencia



MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: P/PA/3/S/2021/00026/2

Resolución Administrativa: P/PA/3/S/2021/00026/21-260

"2021, Año de la Independencia"

de mil novecientos setenta y ocho; atribuibles a la persona moral denominada [Redacted]

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado Cuarto de la presente resolución, tanto la persona moral denominada [Redacted] se abstuvieron de hacer uso del derecho conferido por el artículo 167, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

No obstante, se tiene que, de los hechos asentados en el acta de inspección número IA/031/21, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se desprende que la [Redacted] amablemente atendió la diligencia en su carácter de encargada del establecimiento inspeccionado, por tanto, es factible colegir que no tiene responsabilidad en las irregularidades motivo de la Litis, al ser solamente empleada de la empresa [Redacted]

Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a la empresa [Redacted] por admitiendo los hechos por los que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Derivado de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [Redacted] o subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el acta de inspección número IA/031/21 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia se observó una construcción consistente en una barda perimetral en forma de escuadra elaborada a base de block, castillos y dalas de cerramiento de concreto armado con una medida de 39.4 metros lineales al lado Oeste colindando con restaurante de nombre común Alfredos, en la parte de enfrente que colinda hacia la calle principal de la Isla Las Animas mide esta barda 12.5 metros lineales, siendo un total de 51.9 metros lineales de barda perimetral con una altura promedio de 2.70 metros y una base de construcción de 15 cm de ancho, esta obra realizada dentro de un área natural protegida denominada como zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, impactando un área total de 195 m2, lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, actualizándose las infracciones a [Redacted] el artículo 28 fracciones X y



XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho; atribuible a la persona moral denominada

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta delegación y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI/10.A.T.4 A (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, I.J., Septiembre de 2012, Pág.1925, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad de tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.



Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomo: XXV.
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que **de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a** la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quechónios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, **impacto ambiental**, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. En por lo que se concluye que esta Autoridad esta facultada para infraccionar a la empresa mencionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un mercado que le permite llevar a cabo las





MEDIO AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Expediente: PPAFAS-32021-80002021

Resolución Administrativa: PPAFAS/2021/00026-21-260

"2021, Año de la Independencia"

mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada [redacted] que emplazada **no fueron desvirtuados ni subsanados.**

Haciéndole saber a la persona moral denominada [redacted] **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que **subsanar** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe: Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a través número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Saigada Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona mora denominada [redacted] la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA
CALLE DE LA LIBERTAD S/N. COL. CENTRO
C.P. 23000. SINALOA, S.L.P.



VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción, considerando los siguientes criterios:

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.
- La generación de desequilibrios ecológicos.- No se generaron desequilibrios ecológicos.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.
- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el acta de inspección número IA/031/21 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación se ocasiono la alteración de las condiciones o variables originales. En tal virtud, esta autoridad determina como GRAVE las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar el equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio conforme a las aptitudes y



[Redacted]

capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [Redacted] hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 080/21 IA**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, notificado el día diecinueve de octubre del mismo año, según el apartado Quinto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son **óptimas y suficientes** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PEPAY51/S/2021/00026-Z1
Resolución Administrativa: PEPAY51/S/2021/00026-Z1-260

"2021, Año de la Independencia"

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [Redacted] factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de infracción cometidas por la persona moral denominada [Redacted] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos que forman la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, procedase a imponer a la persona moral denominada [Redacted] una multa de **\$**,***.** (SON: *****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a ******* días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entienda referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.) por día de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171,



569,858.00/100 M.N.
Unidad de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: INTEGRADORA DE RESTAURANTEROS DEL MAR DE CORTÉZ, S.A. DE C.V. Y/O NERYDA MARIBEL MEDINA CUERRERO.

Expediente: PEPA/SL/2021/500026/21

Resolución Administrativa: PEPA/SL/2021/500026/21-250

"2021, Año de la Independencia"

fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º Inciso S), párrafo primero, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, procedase a imponer a la persona moral denominada**

[REDACTED] multa de **\$80,658.00 (SON: OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **900** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **\$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.)**.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones pecuniarias antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de estas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede,

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

México 2021
Año de la Independencia

580,658.00/100 MEX
L. 151
C. 151

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PPA/S/2005/00026-2

Resolución Administrativa: PPA/S/2005/00026-21-260

"2021. Año de la Independencia"

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción, 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación, 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación, 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos, 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de Jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 2003-7
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P/J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción que se da al vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, se puede concluir que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la



SE 06/08/2005 (MEX)
PROFEPA
CARRANZA, SINALOA

gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 207/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indaifer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Ciuo 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

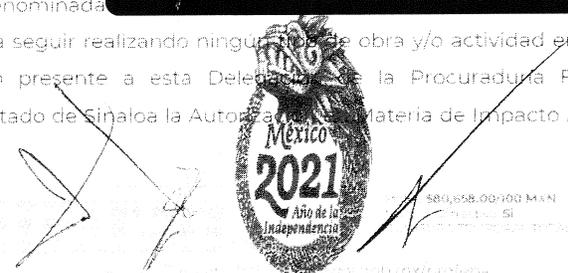
Amparo en revisión 900/94. Jovita Gonzalez Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavalota.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesus Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Gudño Peayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/7995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idoneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

C).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho; con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente aplicar como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las obras realizadas, por lo que se ratifican los dos sellos de clausuras Folio **No. IA/031/21**, razón por la cual no se podrá continuar realizando ningún tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado.

Por lo que la persona moral denominada [redacted] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en materia de Impacto Ambiental.



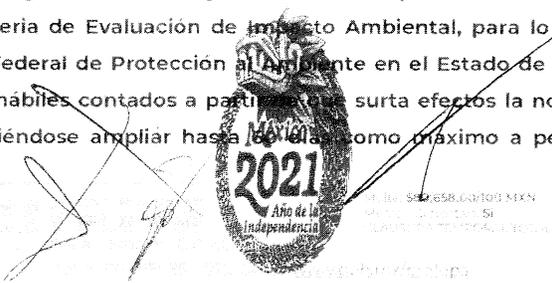
expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada persona moral denominada [REDACTED] llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia el punto situado en la coordenada geográfica [REDACTED] protegida denominada Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas situadas en el Golfo de California, sindicatura de Topolobampo, municipio de Ahome, estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta [REDACTED] como máximo a petición de



parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo, en caso de petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta



autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la persona moral denominada [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir minimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las actividades de las cuales se





carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se ABSUELVE a la [Redacted] solo por en cuanto hace a los hechos u omisiones establecidos en el acta de inspección numero IA/031/21 levantada el día treinta y uno de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en Islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [Redacted]

[Redacted] multa por el monto total de \$58,000.00 (SON: OCHENTA MIL

Handwritten signature, circular stamp with '2021' and 'Año de la Independencia', and a small rectangular stamp with 'SIN' and '2021'.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado

Expediente: PEP/MS/2021/00026-1

Resolución Administrativa: PEP/MS/2021/00026-1-260

"2021, Año de la Independencia"

SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 900 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entro en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (SON: Ochenta y nueve 62/100 m. n.).

TERCERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece Zona de Reserva y Refugio de Aves Migratorias y de la Fauna Silvestre, en las Islas en islas situadas en el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dos de agosto de mil novecientos setenta y ocho; con fundamento en el artículo 171, fracción II, inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente aplicar como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras realizadas, por lo que se ratifican los dos sellos de clausuras Folio No. IA/031/21, razón por la cual no se podrá continuar realizando ningún tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado.

Por lo que la persona moral denominada [redacted] podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y acciones relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a presentar; de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno para que esta autoridad ambiental



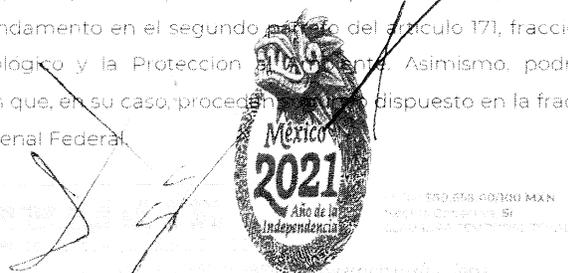
Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, turnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Delegación; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [REDACTED] cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan de acuerdo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.



SÉPTIMO.- Se le hace saber a la persona moral denominada [Redacted] esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral denominada [Redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO. - Dígasele a la persona moral denominada [Redacted], que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada persona moral denominada [Redacted] en su domicilio fiscal ubicado en: [Redacted] a la C [Redacted] en: [Redacted] [Redacted] nal con firma autógrafa de la presente Resolución.

CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFFPA/I/4C.26.1/1192/19** de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza [Redacted] Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2º fracción a), 4), 42, 45 fracción XXXVII,

[Handwritten signature and official stamp of Mexico 2021]

24



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Sinaloa

Inspeccionado: [Redacted]

Resolución Administrativa: PEPAS13/20275/00026-21-260

"2021, Año de la Independencia"

46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

[Redacted signature area]

Revisión Jurídica
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica



01/01/2021 09:00:00 MXN